



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00091-00 PROCESO MONITORIO DE MIMIMA CUANTIA seguido por OMAR LEONARDO HERRERA RINCÓN, apoderado de la sociedad GRUAS TSM S.A.S., contra COMPAÑÍA PROMOTORA DE TRANSPORTES BAGU S.A.S.

Ingresan las diligencias con informe secretarial, en el que se indica que se encuentra pendiente calificar la presente demanda.

AUTO:

Teniendo en cuenta que el presente escrito monitorio, se ajusta a derecho, de conformidad con lo dispuesto por los art. 82, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso, que se pretende el pago de una obligación de naturaleza contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía a favor del demandante y en contra de la accionada es procedente acceder a su trámite.

Así las cosas, **EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ DANIEL BALLESTAS GUTIERREZ**, representante legal de la **COMPAÑÍA PROMOTORA DE TRANSPORTES BAGU S.A.S.**, o quien haga sus veces, para que pague a favor de la sociedad GRUAS TSM S.A.S., la siguiente suma de dinero:

- **CATORCE MILLONES DE PESOS M/C (\$14.000.000.00)** representados en la factura No. FE6 (PÁG. 7 PDF01), más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 30 de enero de 2021, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **JOSÉ DANIEL BALLESTAS GUTIERREZ**, representante legal de la **COMPAÑÍA PROMOTORA DE TRANSPORTES BAGU S.A.S.**, o quien haga sus veces, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar o en su defecto para exponer las razones concretas que sustentan la negación de la deuda reclamada; adviértasele que en caso de que no pague o justifique su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda; además se le hará saber que en caso de que conteste dentro del término deberá aportar las pruebas de su oposición lo cual se resolverá por los tramites del proceso verbal sumario. Lo anterior de Conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291, 419 a 421 del C.G.P., y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: IMPRIMR el trámite reglado en el artículo 421 y demás concordantes del Código General del Proceso.

QUINTO: El presente auto, no admite recursos.

SEXTO: Previo a la práctica de medidas cautelares el actor deberá constituir una caución para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., por el equivalente al 10% del valor de las pretensiones.

SEPTIMO: RECONCER personería para actuar al doctor OMAR LEONARDO HERRERA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.295.704 de Barranquilla, y T.P. 335.094 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa17d76fe8775d98bf1ef7d1801e5d6f84c5a8cf5072726397f724808a91b0**

Documento generado en 08/08/2023 10:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>